JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HEIDY YELISSA MANRIQUE UMAÑA
EJECUTADO: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°100
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, obrando como representante judicial de la señora Heidy Yelissa Manrique Umaña, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.°005769-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la Fundación Tejido Social ORG, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.° 005769-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, suscrita por el doctor Eduardo Solarte Orejuela, en calidad de apoderado de la señora Heidy Yelissa Manrique Umaña y la señora Ángela María Velásquez Valbuena, en calidad de mandataria de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, aprobada por el Ministerio del Trabajo, infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

Ahora bien, respecto de solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia, perteneciente a la Fundación Tejido Social ORG, que fue objeto de embargo por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por sociedad Confekaren SAS, bajo la radicación N° 76001310300820210010400, esta oficina judicial estima oportuno transcribir el contenido del artículo 465 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

aet

> *ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

Conforme lo expuesto, el despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada, de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de $8.078.473 y se ordenará comunicar por secretaría al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali lo respectivo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Tejido Social ORG, representada legalmente por el señor Alejandro Balanta Sánchez, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora Heidy Yelissa Manrique Umaña, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $8.078.473 por concepto de derechos inciertos y discutibles.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes que sean objeto de medida cautelar, dentro del proceso adelantado por la sociedad Confekaren SAS en contra de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación N.°76001310300820210010400; limítese el embargo a la suma de $8.078.473.

CUARTO: Ordenar a la secretaría librar el oficio respectivo, con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

aet

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad F.A.S.T L.F SAS, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y al doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, titular de la TP N.° 394099 del C.S. de la J., para que actúen como representantes judiciales de la señora Heidy Yelissa Manrique Umaña, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b683fecd388aeb0c8ddb3f35b0cb61dff8891f978b6006a1f30a1657432f0f**

Documento generado en 27/01/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada no dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDGAR ANTONIO VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°101
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Edgar Antonio Valencia, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.°69 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.°69 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Edgar Antonio Valencia, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que tanto la parte ejecutada como la ejecutante, allegaron sendos escritos vía correo electrónico, en los que aportaron copia de la resolución

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SUB 4219 del 6 de enero de 2023, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Edgar Antonio Valencia, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $500.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518c909d886922eda5161ebafa4f965d9b3a6b9ff8e801a740760ab5e22313f**

Documento generado en 27/01/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BENACHI RIVERA
DEMANDADO: PREMIZE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°98
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, mediante auto N.°57 del 16 de enero de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto.

Así las cosas, el despacho CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 6 del CPTSS. Del mismo modo el poder conferido resulta insuficiente para el presente trámite ante la jurisdicción laboral.

2. Tanto el poder como la demanda deberán dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. Debe aclarar si dirige la demanda contra una persona natural o contra una persona jurídica e identificarla plenamente. Debe hacerse claridad si se demanda a dos personas o a una persona jurídica representada por una persona natural. La identidad de la o las personas que se pretende demandar debe ser inequívoca y clara.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2, calculando los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

5. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos 2, 3, 4, 5 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.

aet

- Los hechos 10 y 13 se encuentran redactados de manera ininteligible, pues presentan afirmaciones en primera y tercera persona.
- El hecho 12 tiene varias situaciones fácticas que debe formularse individualmente; aunado a ello, se presentan consideraciones personales del mandatario judicial, impropias del acápite fáctico.

6. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

7. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- El documento denominado *comprobante de consignación de la suma de $5.000.000* no obra en el expediente.

8. En el acápite denominado *ANEXOS:*

- Los documentos denominados *Certificado de existencia y representación de la empresa PREMIZE* y *Cuenta de cobro emitida por el señor Víctor Hugo Benachi Rivera,* no obran en el expediente.
- Los documentos anunciados como anexos no están siendo solicitados como pruebas documentales, deberá aclararse dicha situación o excluirse de la demanda.

9. En el acápite de direcciones no se indica la ciudad de domicilio de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Víctor Hugo Benachi Rivera en contra de Premize SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e7132d1c851a1d60dec0805867f4a14379faa233128df98f1c23ec74d4652**

Documento generado en 27/01/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente
Demandado: EPS - SOS SA
Radicación: 76001-4105-005-2022-00610-00

Auto interlocutorio N.° 96
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

JCBA

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea36e0979a171da3a5de4f83a3d0174d9a2980aaec9bc27b55fb941c7506e6d**

Documento generado en 27/01/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JEFERSON GIOVANNI TENORIO SINISTERRA
EJECUTADO: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°62
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, obrando como representante judicial del señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.°005772-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la Fundación Tejido Social ORG, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.°005772-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, suscrita por el doctor Eduardo Solarte Orejuela, en calidad de apoderado del señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra y la señora Ángela María Velásquez Valbuena, en calidad de mandataria de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, aprobada por el Ministerio del Trabajo, de lo que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, por lo anterior, los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, respecto de solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia, perteneciente a la Fundación Tejido Social ORG, que fue objeto de embargo por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por sociedad Confekaren SAS, bajo la radicación N° 76001310300820210010400, esta oficina judicial estima oportuno transcribir el contenido del artículo 465 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

aet

> *ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

Conforme lo expuesto, el despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada, de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de $8.078.473 y se ordenará comunicar por secretaría al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali lo respectivo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Tejido Social ORG, representada legalmente por el señor Alejandro Balanta Sánchez, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $8.078.473 por concepto de derechos inciertos y discutibles.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes que sean objeto de medida cautelar, dentro del proceso adelantado por la sociedad Confekaren SAS en contra de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación N.°76001310300820210010400; limítese el embargo a la suma de $8.078.473.

CUARTO: Ordenar a la secretaría librar el oficio respectivo, con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

aet

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad F.A.S.T L.F SAS, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y al doctor Fabian Arturo Ibarra Muñoz, titular de la TP N.° 394.099 del C.S. de la J., para que actúen como representantes judiciales del señor Jeferson Giovanni Tenorio Sinisterra, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

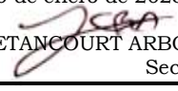

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7646a489dcce7ad74cddf8a1adaab633ca8e2ecfa256229ce7fff578ad8ade**

Documento generado en 27/01/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: WILTON ANDRÉS BALANTA SÁNCHEZ
EJECUTADO: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°99
Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Eduardo Solarte Orejuela, obrando como representante judicial del señor Wilton Andrés Balanta Sánchez, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.°005764-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la Fundación Tejido Social ORG, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.° 005764-22-JCOG-GRC-C del 1.° de noviembre de 2022, suscrita por el doctor Eduardo Solarte Orejuela, en calidad de apoderado del señor Wilton Andrés Balanta Sánchez y la señora Ángela María Velásquez Valbuena, en calidad de mandataria de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, aprobada por el Ministerio del Trabajo, infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

Ahora bien, respecto de solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia, perteneciente a la Fundación Tejido Social ORG, que fue objeto de embargo por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por sociedad Confekaren SAS, bajo la radicación N° 76001310300820210010400, esta oficina judicial estima oportuno transcribir el contenido del artículo 465 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

aet

> *ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

Conforme lo expuesto, el despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada, de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de $16.231.997 y se ordenará comunicar por secretaría al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali lo respectivo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Tejido Social ORG, representada legalmente por el señor Alejandro Balanta Sánchez, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Wilton Andrés Balanta Sánchez, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $16.231.997 por concepto de derechos inciertos y discutibles.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes que sean objeto de medida cautelar, dentro del proceso adelantado por la sociedad Confekaren SAS en contra de la ejecutada Fundación Tejido Social ORG, ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación N.°76001310300820210010400; limítese el embargo a la suma de $16.231.997.

CUARTO: Ordenar a la secretaría librar el oficio respectivo, con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

aet

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad F.A.S.T L.F SAS, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y al doctor Eduardo Solarte Orejuela, titular de la TP N.° 34536 del C.S. de la J., para que actúen como representantes judiciales del señor Wilton Andrés Balanta Sánchez, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 13 del día de hoy 30 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08128f0c8c09ebf32a28edf36ede8b45cc2009a1a2a2f4f85eda9dade1937bc**

Documento generado en 27/01/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica